

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	SANDRA MILENA PULGARIN VALENCIA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado	05001 33 33 024 2019 00094 00
Interlocutorio N°	158
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se*

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

2.1. La parte demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** propuso como excepciones las denominadas (Fls 165-167):

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia.
- Improcedencia de las sanciones por la mora en el pago de prestaciones y la indemnización por despido injusto.
- Inexistencia del derecho
- Prescripción.
- Compensación.
- Inexistencia de vínculo contractual y nexo causal.
- Inexistencia de fundamentos jurídicos para reclamar.

2.2. A su vez la entidad demandada **PASCUAL BRAVO** con la contestación de la demanda visible a folio 190 y siguientes propuso excepciones las que denomino:

- Prescripción.
- Inexistencia del derecho.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. La llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA,** propuso las siguientes excepciones:

2.3.1. Frente a la demanda principal:

- Inepta demanda por incongruencia entre hechos y pretensiones en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo.
 - Validez de la celebración por parte de las entidades públicas de contratos de prestación de servicios
- Prescripción.
- Inexistencia de conceptos de violación relativos a la actuación del Departamento de Antioquia
- No configuración de contrato realidad.
- Buena fe.

2.3.2. Frente al llamamiento en garantía:

- Inexistencia de cobertura por presentarse la demanda por fuera del límite temporal de la vigencia del contrato.
- Inexistencia de cobertura por inadecuada contratación de personas.
- Inexistencia de cobertura para un contrato de intermediación laboral.
- Imposibilidad de acumular valores asegurados de diferentes contratos.
- inexistencia de cobertura por actuaciones imputables al Departamento de Antioquia.

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

- Obligación de Seguros Generales Suramericana S.A. en su condición de asegurador.
- Sujeción al objeto del contrato de seguros y valores asegurados.
- Eventual agotamiento de valor asegurado.
- Obligación de reembolso al beneficiario de los incumplimientos amparados por la póliza.

Se advierte que la mayoría de las excepciones propuestas están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como previas o mixtas, además porque no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos señalados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA y en el artículo 100 del CGP, por lo que su análisis y resolución se efectuara al momento del fallo.

En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción, toda vez que no obstante ser calificada como mixta**, por la forma en la que fue propuesta, solo tiene lugar a su análisis en el evento que se profiera un fallo condenatorio.

Por lo anterior solo se referirá en esta diligencia a las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCONGRUENCIA ENTRE HECHOS Y PRETENSIONES

Expone el apoderado del llamado en garantía que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones narradas por la parte demandante toda vez que la declaratoria de contrato realidad se predica en contra de la institución Universitaria Pascual Bravo, por ende los fundamentos fácticos de ese contrato realidad son todos infundados al Departamento de Antioquia.

Si bien le asiste la razón al apoderado de la entidad llamada en garantía cuando afirma que los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma no guardan relación en lo correspondiente a los elementos configurativos del contrato realidad, frente a todas las entidades demandadas, tan bien es cierto, que el juez debe hacer una revisión global del escrito de la demanda.

Una vez realizada la lectura de los acápites denominados "HECHOS ESPECÍFICOS" y "HECHOS GENERALES" visibles de folios 5 a 7, encuentra este Despacho que la incongruencia alegada no se logra configurar, en cuanto la relación entre las entidades surge de una serie de contratos interadministrativos suscritos entre ambas, y la relación fáctica entre las dos

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

entidades y la demandante se predica de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Instituto Pascual Bravo, con el fin de prestarle un servicio al Departamento de Antioquia en cumplimiento de los contratos interadministrativos antes mencionados, y en ese sentido van encaminadas las pretensiones solicitadas por la demandante.

Ahora, si efectivamente se logró configurar una relación laboral con una u otra entidad, ello será objeto del debate probatorio, y se definirá en el fallo que ponga fin a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declarará no probada la excepción propuesta.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al momento de sustentar la excepción la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO señaló que no existe causal de vinculación de la entidad por pasiva dentro del presente proceso pues entre los hechos, pretensiones y actuaciones que se le atribuyen a la misma no existe una relación sustancial, además que los elementos que podrían constituir un contrato realidad son atribuibles al Departamento de Antioquia.

Expone a su vez el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que no se encuentra legitimado en la causa toda vez que las pretensiones aquí solicitadas respecto a la declaración del contrato realidad deberán ser resistidas por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, entidad con la cual se tenía la relación contractual de la cual se podría desprender la posible relación laboral alegada por la actora.

A efectos de pronunciarse frente a la excepción, considera importante este Juzgado advertir que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, que deberá analizarse si entre el demandante y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO existió un vínculo de naturaleza laboral, que pueda asimilarse a una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos con el estado, o si resulta predicable ello respecto del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Además, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda se observa que el demandante celebró diferentes contratos de prestación de servicios con el INSTITUTO UNIVERSITARIO PASCUAL BRAVO, en virtud de los cuales prestó sus servicios en dos instituciones del municipio de Angelópolis; eventualmente dicha entidad podría verse afectada por el carácter vinculante de la sentencia que deberá emitirse dentro del presente proceso.

Por tanto, no alcanza a configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, tal como quedó analizado en precedencia, en tanto que solo será a partir del recaudo probatorio y del análisis que del mismo se haga, que será procedente establecer si existió una vinculación legal y reglamentaria y de ser así con cual o cuales de las entidades accionadas o vinculadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto ordenará diferir la resolución de esta excepción para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA ENTRE HECHOS Y PRETENSIONES, propuesta por la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta tanto por las entidades accionadas como por la llamada en garantía, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del

Demandante: SANDRA MILENA PULGARÍN VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190009400**

Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria